

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
LXII LEGISLATURA**

ASUNTO. Iniciativa de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, 05 de enero de 2016

C. DIPUTADO JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

P R E S E N T E.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, fracción XI, 22, fracción I, 120 y 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; se presenta ante esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, al tenor siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. De conformidad con lo establecido en el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder público de los estados, para su ejercicio se

divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo; lo que también se establece en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

II. Las atribuciones del Poder Legislativo se encuentran establecidas en la Constitución federal, la local, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; así como en otras disposiciones legales y reglamentarias que resultan aplicables.

III. Que el Poder Legislativo se caracteriza por ser autónomo e independiente, ser el depositario de la soberanía popular; servir de control a los demás poderes; contar con facultades para la expedición de leyes y decretos para la mejor administración del Estado, entre otras atribuciones.

IV. Que conforme a la doctrina, el derecho parlamentario se rige por diversos principios, como son: de representación, libertad, información, igualdad, orden y resolución mayoritaria, los cuatro primeros conocidos como sustantivos y los dos últimos como adjetivos y que a su vez se encuentran inmersos en diversas disposiciones constitucionales tanto federal como local y en otros ordenamientos, a saber:

Principio de representación. Alude a que los integrantes de un parlamento o congreso, no actúan por sí y para sí, sino que actúan en beneficio o a nombre de otros, por lo que sus acciones y decisiones producen efectos en sus representados.

Principio de libertad. Se refiere a que los miembros del congreso o parlamento de que se trate, deben contar con libertad jurídica y de conciencia, para expresar sus opiniones ya sea al debatir o sobre cualquier otro asunto; así como, para emitir su voto en la toma de decisiones colectivas. Atendiendo a este principio, el poder legislativo debe actuar con plena independencia y autonomía del poder ejecutivo o de cualquier otro poder formal e informal.

Principio de información. Considera que para que los legisladores puedan ejercer sus tareas legislativas y tomar decisiones requieren estar debidamente informados. Pero no basta contar con cualquier información, debe ser una información veraz, oportuna y relacionada con sus tareas, para que puedan emitir un voto razonado.

Principio de igualdad. Alude a que todos los parlamentarios tienen los mismos derechos y obligaciones. Ello a su vez implica que su voto, tiene el mismo valor que el de los demás. Incluyendo el de los miembros de la mesa directiva, de la junta de coordinación política, entre otros. A su vez se refiere a que los legisladores

actúan en igualdad de condiciones en el trabajo legislativo, en la presentación de iniciativas, en los debates, entre otros.

Principio de legalidad. Implica que los actos de los distintos órganos del congreso, deben estar adecuados a los ordenamientos constitucionales y normativos.

Principio de orden. Se refiere a que en el trabajo legislativo, como en cualquier otra actividad debe haber un orden, porque si no se originaría un caos. Por ello, el principio de orden es imprescindible en el parlamento, pues debe haber orden en la sala de sesiones, en los lugares que van a ocupar, en la forma en que se desahogará la sesión; en los tiempos en que los parlamentarios pueden hacer uso de la tribuna, incluyendo el orden que deben guardar los asistentes a las sesiones para no entorpecer el desarrollo de las mismas. El principio de orden también sirve de contrapeso al principio de libertad evitando el caos.

Principio de resolución mayoritaria. Principio que alude a que las resoluciones del parlamento o Congreso, cuando no son unánimes, son válidas con lo que decida la votación mayoritaria.

V. Por otra parte, es de señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el procedimiento legislativo está sujeto a diversos estándares para determinar su validez, tales como: **1)** El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la

participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates; **2)** El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y, **3)** Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.¹

VI. En el contexto anterior, cabe señalar que de la revisión de la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto número 236, de fecha 4 de diciembre de 2015, publicada en el Periódico Oficial del Estado, número 7648 D de fecha 23 del citado mes y año, se aprecian diversos numerales que se apartan de los principios citados, así como de las garantías consagradas en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es necesaria su

¹ Véase Tesis número L/2008 Novena Época. Registro: 169437. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, junio de 2008. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. L/2008. Página: 717. Rubro: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL".

reforma a efectos de que esta soberanía no permita la violación a dichos preceptos constitucionales.

VII. Dentro de esos preceptos se encuentran los numerales 23, fracción II y 26, en los que se establece que se considera como falta el hecho de que un diputado no se encuentre presente durante una votación nominal o por cédula, ya que tal medida se considera desproporcionada, atenta contra los derechos de los legisladores y carece de un sustento constitucional. Aunado a ello, que impide que si en la sesión de que se trate, existen otros dictámenes o asuntos que requieran ser votados, los legisladores puedan participar en el debate y en la votación, aunque se encuentren presentes durante el tiempo restante que dure la sesión.

VIII. Otro de los preceptos que es necesario modificar es el artículo 28, en su fracción V, para derogar la misma, porque dispone que es factible aplicar como sanción disciplinaria, la separación definitiva del cargo de un diputado, lo que contraviene lo señalado en el artículo 36, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el desempeño de los cargos de elección popular, como lo es el de diputados, es obligatorio; asimismo contradice lo señalado en los artículos 66, último párrafo, 67, 68 y 69 de la Constitución local, que entre otras cosas establecen, que los Diputados al Congreso del Estado, solo serán responsables por violaciones que cometan en contra de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución, de las leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los Municipios. Y que solo sólo pueden ser separados del cargo, vía juicio político o declaración de procedencia.

Inclusive, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 7/1999, señaló que decretar como sanción disciplinaria la pérdida del cargo de un diputado es contrario a la Constitución Federal. Dicha jurisprudencia es del rubro y contenido siguiente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL QUE SE ESTABLECE LA PÉRDIDA DEL CARGO DE DIPUTADO COMO SANCIÓN DISCIPLINARIA, ES INCONSTITUCIONAL. Conforme a los artículos 5o., párrafo cuarto y 36, fracción IV, de la Constitución Federal, el desempeño de los cargos de elección popular, como lo es el de diputado, es obligatorio, por lo que no es correcto desconocer la voluntad popular, estableciendo la pérdida del cargo de dicho servidor público electo como sanción disciplinaria, porque ésta tiende a corregir la conducta del servidor. Esto es así, tomando en consideración que los procedimientos establecidos para la imposición de sanciones por responsabilidad a que se sujetarán los diputados locales, se establecen en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, conforme a los cuales debe sustanciarse previamente un juicio político para poder sancionar a este

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
LXII LEGISLATURA**

tipo de funcionarios. Por lo tanto, el artículo 22, fracción VI, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, es inconstitucional porque no se establece en él que las sanciones que prevé sean impuestas con motivo de un juicio político, sino como sanciones disciplinarias.

Acción de inconstitucionalidad 1/98. Diputados integrantes de la XLVII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos. 20 de octubre de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de enero en curso, aprobó, con el número 7/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Época: Novena Época. Registro: 194614. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, febrero de 1999. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 7/99. Página: 286.

Aunado a ello, debe recordarse que las sanciones disciplinarias tienen por objeto imponer un correctivo a quien altere la disciplina; por lo tanto, no puede ese tipo de medidas llegar al extremo de decretar la separación definitiva del cargo de un diputado, mucho menos sin señalarse en qué casos se impondrá esa sanción; por lo que quedaría a criterio de quien la aplique y puede usarse como un instrumento de represión para separar del cargo a diputados que no

compartan las ideas de la fracción mayoritaria en la cámara o del titular del Poder Ejecutivo en turno. Sobre todo porque no se establecen niveles de gravedad que determinen en que casos procederá la aplicación de esa corrección disciplinaria.

Ante todo lo señalado, en esta iniciativa se propone que la fracción V sea derogada.

IX. Por otra parte se considera necesario reformar el artículo 34, primer párrafo, que se refiere a la duración en el cargo de los integrantes de la mesa directiva, para los efectos de establecer que el presidente y el vicepresidente duren un mes y los secretarios durante todo el período, con la finalidad de que se otorgue oportunidad a los demás legisladores integrantes de la Cámara participar en la conducción de los trabajos legislativos. Con la posibilidad de que los integrantes de la última mesa directiva electa puedan fungir en ese mismo cargo en los periodos extraordinarios que se convoquen en el periodo de receso siguiente.

X. Asimismo se propone reformar el segundo párrafo del artículo 56, que alude a la integración de la Junta de Coordinación Política y a su presidencia, para precisar que para los efectos de lo que establece ese numeral se entiende por mayoría absoluta, el 50% más uno de los integrantes del Congreso a efectos de que sea clara y precisa esa disposición y no dé lugar a interpretaciones erróneas o a modo.

En congruencia con lo anterior, se propone reformar el artículo 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para dejar claramente establecido en el apartado de votaciones, que se entiende por mayoría relativa, mayoría absoluta y mayoría calificada, ya que la redacción establecida en dicho numeral no es clara ni precisa, por lo que da lugar a confusiones o interpretaciones erróneas; por lo que se propone establecer con claridad, cual es la definición precisa de los tipo de mayorías antes expuestos.

XI. Asimismo, en la presente iniciativa se propone reformar el artículo 54, segundo párrafo, para suprimir la porción normativa, que establece que las reuniones a la Junta de Coordinación Política, serán convocadas por el Coordinador de la Fracción Parlamentaria que cuente con el mayor número de diputados; y que en caso de existir dos fracciones parlamentarias mayoritarias con igual número de diputados, emitirán la convocatoria de manera conjunta, ya que tal disposición se considera un desacierto; pues en todo órgano colegiado, quien debe convocar a sus reuniones, incluyendo a la instalación respectiva, es quien lo presida, y ciertamente puede preverse la posibilidad de que el presidente por conveniencia o alguna otra razón no convoque, en cuyo caso se debe establecer que puedan hacerlo otros miembros como el Secretario o dos o integrantes del mismo, para que no se paralicen las funciones del órgano de que se trate; sin embargo, en el caso

concreto no se contempla así y además no es viable jurídicamente que quien convoque no sea el presidente, sino el coordinador de la fracción mayoritaria, porque eso le resta autoridad a quien preside.

Máxime que previo a la instalación de la Junta de Coordinación Política, la presidencia de la mesa directiva del Congreso, en términos del artículo 59 de la Ley Orgánica que nos ocupa, declara la integración de la Junta de Coordinación Política, señalando quien la presidirá; por lo tanto, no existe ninguna razón para establecer en el precepto citado, que quien convocará a la instalación de ese órgano es el coordinador de la fracción que tenga mayor número de miembros. Por lo tanto, se propone reformar el segundo párrafo, del referido numeral.

XII. De igual manera, se contempla reformar la fracción V del artículo 55, de la Ley Orgánica a la que se hace referencia, para los efectos de que dentro de los funcionarios que la Junta de Coordinación Política propone sean nombrados por el Pleno, se incluya al titular de la Contraloría Interna del Congreso, ya que esta disposición señala que es dicho órgano el que realiza el nombramiento, lo que no se considera adecuado, porque por la naturaleza de las funciones que le corresponden al Contralor debería ser el Pleno del Congreso el que lo nombre y el que lo remueva para que tenga más autonomía para el ejercicio de sus funciones. Siendo ésta la tendencia que se sigue en el ámbito

nacional, al establecer el artículo 74, fracción VIII, de la Constitución General de la República, que es facultad de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esa Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Derivado de ello será necesario derogar la fracción VII del citado artículo 55, que dispone que es facultad de la Junta de Coordinación Política, nombrar y remover al Contralor Interno del Congreso, conforme a lo señalado en esta Ley, lo anterior para garantizar la objetividad e imparcialidad de quien resulte ser nombrado Contralor.

XIII. Por otra parte, derivado de la creación de la Secretaría General de este Congreso, que sustituye a la otrora Oficialía Mayor, del análisis de los preceptos que regulan las funciones de su titular, se aprecia, que solo se la asignan facultades generales mínimas, como se desprende de lo que establece el segundo párrafo de dicho artículo 82, que señala que la citada Secretaría General coordina y supervisa los servicios parlamentarios y de apoyo técnico de la Cámara de Diputados y que la prestación de dichos servicios queda a cargo de las unidades administrativas adscritas a dicha Secretaría.

En otras palabras la referida Secretaría General, solo será el órgano encargado de coordinar y supervisar las direcciones y unidades técnicas a su cargo. Función que también tiene la Junta de Coordinación Política, conforme al artículo 55, fracción XII, que indica como facultad del órgano de gobierno, vigilar los trabajos administrativos del Congreso y evaluar su eficiencia y calidad, solicitando para tal efecto, a las distintas instancias del mismo, los informes y documentación que estime pertinentes.

Por lo tanto, se considera necesario, reformar el citado artículo 82 para agregarle atribuciones específicas a la Secretaría General, para evitar duplicidad de funciones, restarle autoridad a la Junta de Coordinación Política, así como la intromisión innecesaria en las atribuciones de las direcciones y demás unidades del Congreso, ante la falta de claridad de la ley al no estar debidamente delimitado el ejercicio de las atribuciones de la Secretaría General.

XIV. Relacionado con la Secretaria General, la fracción parlamentaria del PRI, considera pertinente reformar el artículo 85 para devolverle a la Junta de Coordinación Política, las atribuciones y el control que sobre las direcciones y demás unidades y áreas ha tenido, por ello se propone establecer que únicamente dependan de la Secretaria General, la Dirección de Apoyo y Servicios Parlamentarios, y en consecuencia todas las demás dependan de la

Junta de Coordinación Política que es el máximo órgano administrativo del Congreso.

Derivado de la propuesta de reforma mencionada, será necesario reformar el artículo 60 para incluir como órganos que dependen de la Junta de Coordinación Política las demás direcciones y áreas que en la nueva ley se asignan a la secretaria general.

Asimismo, es necesario reformar el articulado correspondiente para establecer las atribuciones de las direcciones y áreas respectivas, el cual quedaría como se contempla en esta iniciativa.

XV. Por otra parte, se considera necesario, reformar los artículos 146 y 147, de la Ley en análisis, en los cuales se establecen los tiempos en que los diputados pueden hacer uso de la tribuna para razonar su voto a favor o en contra; para intervenir en la discusión en lo particular; así como para rectificar hechos o contestar alusiones personales, toda vez que en la nueva Ley, se redujeron en algunos casos a la mitad de los que preveía la anterior ley orgánica y en otros un poco menos esos tiempos, sin que existan causas, razones fundadas o alguna justificación para ello.

Lo que atenta, contra el principio de libertad que deben tener los legisladores para debatir los asuntos de la cámara, ya que es necesario contar con libertad jurídica y de conciencia, para expresar sus opiniones ya sea al debatir o sobre cualquier otro asunto; así

como, para emitir su voto en la toma de decisiones colectivas; por lo que al concedérseles poco tiempo para ejercer ese derecho, se les coarta, contraviniendo incluso el derecho de libertad de expresión que consagran los numerales 6 y 7 de la ley suprema del país.

En tal razón se propone reformar dichos numerales, para ampliar esos tiempos por lo menos al que se contemplaba en la ley abrogada que era de 15 minutos para discusión en lo general, 10 para la discusión en lo particular y 5 para rectificar hechos o contestar alusiones personales.

XVI. Por otra parte y toda vez que en la nueva Ley Orgánica, no se estableció ninguna disposición que tienda a hacer efectivos los derechos a la igualdad y a la no discriminación contenidos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se hace alusión a que en la integración de las comisiones o en la designación de los titulares de las direcciones, unidades y áreas administrativas del Congreso se debe observar la paridad o por lo menos la equidad de género, que se encuentra ya establecida de manera expresa para los cargos de elección popular, se considera necesario establecer que la Junta de Coordinación Política en la integración de las comisiones y el nombramiento de los titulares de las citadas áreas debe observar la paridad y la equidad de género, con la finalidad de garantizar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público en el

funcionamiento del Congreso tanto a hombres como mujeres, en auténticas condiciones de igualdad, lo que sin duda posibilita velar el cumplimiento de las obligaciones a los que está sujeto esta soberanía relativo a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Asimismo, con relación a la integración de las comisiones se propone adicionar un tercer párrafo al artículo 64 para establecer que la integración de las Comisiones Ordinarias será proporcional al número de miembros que integran las fracciones parlamentarias, evitando así abusos de las fracciones mayoritarias.

Por otra parte, como no se establecen tiempos para que los presidentes de la mesa directiva y de la Junta de Coordinación Política convoquen a sesiones se considera pertinente adicionar los artículos respectivos para establecer que la convocatoria a sesiones se realice por lo menos con 24 horas de anticipación.

En ese tenor, también es de observarse que no se establecen reglas claras en torno a la forma de realizar el análisis y discusión en los asuntos competencia de la Junta de Coordinación Política, por lo que se propone aplicar las mismas reglas que para el debate en el pleno.

En suma las presentes reformas buscan complementar y fortalecer el marco jurídico que rige la vida interna del Congreso.

En virtud de lo anterior y estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir leyes y decretos para la mejor administración del Estado, así como para expedir y modificar la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y el Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, se somete a la consideración del Pleno la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO. **Se reforman** los artículos 23, fracción II, 26, segundo párrafo, 28, fracciones I, III y IV, 34, primer párrafo, 54, segundo párrafo y la fracción V, 56, segundo párrafo, 59, segundo párrafo, 85, 118, 146, 147, 154, segundo párrafo, 166, fracciones I, II, III y su segundo párrafo. **Se adicionan**, al artículo 55 un segundo párrafo; nueve fracciones al artículo 60 que queda integrado con once fracciones, al artículo 64, un tercer párrafo; un segundo párrafo; al artículo 82 y nueve fracciones. **Se derogan** la fracción V del artículo 28, y la fracción VII del artículo 55. Todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
TABASCO

Artículo 23.- Son obligaciones de los Diputados:

I. ...

II. Asistir puntualmente a las sesiones de Pleno y de comisiones, considerándose como retardo el presentarse a las mismas después de aprobado el orden del día **y como falta el ausentarse sin causa justificada totalmente de una sesión.**

III.a XIII.

Artículo 26.- Se considera falta a una sesión cuando un diputado no registra su asistencia conforme a lo señalado en el artículo 23, fracción II, de esta **Ley. Si un** diputado se presenta a la sesión después de aprobado el orden del día pero permanece en la sesión hasta su conclusión, su retardo podrá justificarse por el Presidente, habiendo causa para ello.

Se considerará como falta definitiva el ausentarse totalmente de una sesión.

...

...

Artículo 28.- Las sanciones disciplinarias que podrán aplicarse a los diputados, en los casos previstos en la Constitución y en esta Ley, son:

- I. Apercibimiento **público o privado**;
- II. Descuentos en la dieta, por inasistencias;
- III. Remoción de las comisiones o comités de los que formen parte; **y**
- IV. Suspensión temporal.

V. Derogada.

Artículo 34.- Los miembros de la Mesa Directiva se eligen por mayoría absoluta de los integrantes de la Cámara; **el Presidente y Vicepresidente** fungirán durante **un mes** en el periodo ordinario de sesiones que corresponda, **los Secretarios durante todo el período; los integrantes de la última mesa directiva, fungirán también durante los periodos extraordinarios que se convoquen durante el receso inmediato posterior.**

...

Artículo 54.- ...

La sesión de instalación de la Junta de Coordinación Política, será convocada por el Coordinador de la Fracción Parlamentaria **que haya sido declarado presidente.**

Artículo 55.- A la Junta de Coordinación Política le corresponden las atribuciones siguientes:

I a IV...

V. Proponer al pleno la designación o remoción del Secretario General, del Director del Instituto de Investigaciones Legislativas, del Director de Control y Evaluación del Órgano Superior de Fiscalización **y del Contralor Interno;**

VI.

VII. Se deroga.

VIII a XVI.

En el nombramiento de los titulares de las direcciones, áreas y unidades administrativas o técnicas, así como en las propuestas para las presidencias de las comisiones ordinarias o especiales a que se refiere este artículo, la Junta de Coordinación Política deberá observar la equidad o la paridad de género.

Artículo 56.- ...

Será Presidente de la Junta por la duración de la Legislatura, el Coordinador de la fracción Parlamentaria que cuente con la mayoría absoluta de los integrantes de la Cámara. **Para los efectos de este artículo, se entiende por mayoría absoluta, la mitad más uno de los integrantes del Congreso.**

...

...

...

...

...

...

Artículo 59.- ...

Este órgano de Gobierno sesionará por lo menos una vez a la semana durante los períodos ordinarios de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos. **Las sesiones serán convocadas por lo menos con 24 horas de anticipación.** A las reuniones de la Junta de Coordinación Política, concurrirá el Secretario General en funciones de Secretario Técnico, quien preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará

el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten. Acudirá a sus sesiones el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, para efectos de la integración del orden del día de las sesiones del Pleno.

...

En el análisis y discusión de los asuntos se aplicaran las mismas reglas de los debates en el Pleno.

Artículo 60. Para el adecuado desempeño de sus atribuciones y apoyo de las tareas del Congreso, la Junta de Coordinación Política contará con las áreas técnicas y administrativas:

I. Secretaria General

II. Dirección de Administración

III. Dirección de Finanzas.

IV. Dirección de Asuntos Jurídicos, Transparencia y Acceso a la Información Pública;

V. Dirección de Atención Ciudadana, Gestoría y Quejas;

VI. Dirección de Comunicación y Relaciones Públicas;

VII. Dirección de Estudios Legislativos y Proyectos Normativos;

VIII. Dirección del Archivo Legislativo;

IX. Coordinación de Biblioteca y Videoteca Legislativa;

X. Coordinación de Seguridad y Operación Logística; y

XI. Instituto de Investigaciones Legislativas.

Las atribuciones de estas áreas técnicas se establecen en los artículos 61, 62 y en el capítulo VIII de esta Ley.

Artículo 64.- ...

...

La integración de las comisiones será proporcional al número de integrantes de las fracciones parlamentarias.

Artículo 82.- Para la coordinación y ejecución de las tareas que permitan el mejor cumplimiento de las funciones legislativas y la atención eficiente de sus necesidades administrativas y financieras, el Congreso contará con una Secretaría General.

La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Preparar, con el auxilio de la Dirección de Apoyo y Servicios Parlamentarios los elementos necesarios para el desarrollo de los trabajos de la Legislatura;

II. Fungir como auxiliar, de la Junta de Coordinación Política;

III. Asistir a las sesiones de la Asamblea, colaborar con la Mesa Directiva para el desarrollo de las mismas y ejecutar las instrucciones que ésta dicte;

IV. Vigilar que se formulen las actas de las sesiones de la Cámara y presentarlas para su revisión a los diputados secretarios;

V. Llevar al corriente los libros de leyes, decretos y acuerdos, así como las versiones autorizadas en que se reproduzca lo tratado en la sesión, y el registro de los documentos recibidos por los diputados o devueltos por ellos, siendo responsable de todos los documentos que obren en su poder;

VI. Ejecutar las instrucciones del Pleno, de la Junta de Coordinación Política, de la Mesa Directiva y de las Comisiones;

VII. Apoyar a los diputados para el correcto desarrollo del proceso legislativo;

VIII. Coordinar y supervisar los servicios parlamentarios y de apoyo técnico de la Cámara de Diputados; y

IX. Las demás que le confieran la presente ley y su reglamento.

Artículo 85.- Para su funcionamiento, la Secretaría General **contará con el auxilio de la Dirección de Apoyo y Servicios Parlamentarios;** cuyo titular será nombrado por la Junta de Coordinación Política.

Artículo 118.- Las sesiones públicas ordinarias se verificarán en los días y horas que cite el Presidente del Congreso. El orden del día de las sesiones se entregará a los diputados por conducto del coordinador de la fracción parlamentaria de la que formen parte, o en sus oficinas si fuesen independientes. **Las convocatorias a las sesiones deberán realizarse por lo menos con 24 horas de anticipación.**

Artículo 146.- Los diputados, aun cuando no estén inscritos en la lista de oradores, podrán pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya concluido el orador; intervención que no deberá exceder de **cinco** minutos.

Artículo 147.- Los oradores se referirán concretamente al asunto sujeto a discusión y la duración de su intervención no excederá de **quince** minutos en lo general y de **diez** en lo particular.

Artículo 166.- Todas las decisiones en el Pleno se tomarán por mayoría simple o relativa, por mayoría absoluta o por mayorías calificadas o especiales, sea del total de los integrantes del Congreso o de los diputados presentes en la sesión de que se trate, conforme a lo siguiente:

- I. Se entiende por mayoría simple o relativa, la que se constituye la suma más alta de votos **emitidos por los miembros presentes** en un mismo sentido.
- II. Se entiende por mayoría absoluta la que se constituye, cuando la suma de votos alcanza **más del cincuenta por ciento más uno de los integrantes del Congreso.**
- III. Las mayorías calificadas o especiales se constituyen cuando la suma de los votos alcanzan **las dos terceras partes**, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

De no existir disposición expresa, las decisiones en el Pleno se acuerdan **por mayoría simple o relativa**, salvo que los ordenamientos aplicables determinen otro tipo de mayoría, referida ya sea a los presentes o a la totalidad de los integrantes del Congreso.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El correspondiente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. Efectúense las reformas, adiciones o derogación correspondientes al Reglamento Interior del Congreso para que exista armonía entre ambos ordenamientos.

Atentamente

DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ
Coordinador de la fracción parlamentaria
del Partido Revolucionario Institucional